



ACUERDO No. CSJATA25-22
31 de enero de 2025

“Por medio del cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 16 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Dr.(a) Yamile María Castro Oviedo, quien ostenta el cargo de escribiente en provisionalidad en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Sabanalarga, mediante escrito radicado bajo No. EXTCSJAT25-43 de 13 de enero de 2025, solicitó a esta Corporación permiso para pernoctar por fuera de la sede. Señala en la solicitud presentada, lo siguiente:

(...)

YAMILE MARIA CASTRO OVIEDO, identificada al pie de mi correspondiente firma, fui nombrada en Provisionalidad, mediante resolución N° 03 del 14 de abril de 2023 por el Juzgado Laboral Del Circuito De Sabanalarga, es así como solicito a ustedes permiso para pernotar fuera del municipio de Sabanalarga toda vez que mi lugar actual de domicilio es la ciudad de Barranquilla, en la calle 62 N° 43-125 Barrio Boston.

(...)”.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

Que, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de autorizar residencias temporales a los jueces y magistrados de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de



retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación”.

Que, esa Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 del proyecto de reforma de la Ley 270 de 1996, específicamente al referirse al numeral 19 del artículo 153, precisó:

“La Corte considera, en general, que los otros cambios introducidos por el artículo 77 son constitucionales. En primer lugar, a diferencia de lo que afirma el interviniente, la expresión “Distrito Judicial” lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redundará en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora. Por otro lado, las demás modificaciones descritas lo que buscan es precisar y aumentar el estándar de transparencia en la actuación judicial lo que sin duda es una manifestación adecuada del principio de rendición de cuentas e integridad en la función pública”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)”

Que, la modificación introducida por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, implica que los funcionarios y empleados judiciales deban residir en el distrito judicial donde ejercen el cargo, en cuyo caso será suficiente que el lugar de residencia se encuentre dentro del mismo, para que ello sea procedente, sin que se requiera la emisión de la autorización de que trata el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Que, por otro lado, cuando el servidor judicial aspire a residir en un distrito judicial distinto de aquel en que ejerce el cargo, deberá asegurarse de que sea un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, en cuyo caso sí requerirá del permiso especial por parte del consejo seccional de la judicatura respectivo.

Que esta Corporación, en reunión ordinaria acordó acceder a lo pedido, por considerarlo razonable, condicionado al cumplimiento estricto del horario de trabajo y a que ello no interfiera en el buen funcionamiento del despacho, además la distancia en que se encuentra su residencia con la sede del recinto judicial es en línea recta entre Sabanalarga y Barranquilla (ambas en Atlántico) (40 km) y para su desplazamiento existen medios de transportes directos y permanentes.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Dr.(a) Yamile María Castro Oviedo, en su condición de Escribiente del Circuito en provisionalidad del Juzgado Laboral de Circuito de Sabanalarga, para residir en Barranquilla, Atlántico, condicionado al cumplimiento estricto



del horario de trabajo y a que ello no interfiera en el buen funcionamiento de su labor en la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que lo anterior no comprende en ningún caso la variación del horario de trabajo y se concede de manera temporal, por ello debe ser revalidado si cambian las condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a la funcionaria judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

MP:PRCR/NAB
APROBADO EN SALA DE 16 DE ENERO DE 2025